



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 534/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 30 de junio de 2009, alrededor de las 11:30 horas, cuando transitaba por la calle San Pedro acompañada de su nieto, subiendo por la zona denominada "Las Cuatro Esquinas", antes de llegar al Casino, padeció una caída causada por la existencia de restos de una pizona metálica que sobresalía del firme de la acera, lo que le produjo diversas lesiones, tales como hematomas en las rodillas y barbilla,

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

hinchazón de dorso nasal, la rotura de sus gafas, entre otras, y le generó diversos gastos, estimando la indemnización, de forma aproximada, en 15.000 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

5. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación presentado el día 16 de julio de 2009; posteriormente, el 14 de diciembre de 2009 se emitió, la Propuesta de Resolución sobre la que se formuló el Dictamen de forma 51/2010, de 25 de enero, considerando procedente la retroacción de las actuaciones con emisión de Informe complementario del Servicio, Informe de la Policía Local y la apertura del periodo probatorio, todo lo cual se hizo correctamente.

Singularmente la afectada no propuso prueba alguna, constando el recibí en una de las copias de la Resolución 551/2010 relativa a las actuaciones instructoras a realizar.

II

1. Concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el Instructor ha considerado que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

3. En el Dictamen citado se consideró que la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, no era conforme a Derecho, ya que no se habían probado la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada, señalándose que: "En relación con el hecho lesivo alegado, concurren en la instrucción efectuada varios indicios al respecto, cuales son la lesión padecida, la efectiva existencia de una anomalía en la vía pública y la presentación de la denuncia de los hechos ante la Policía Local.

Sin embargo, no está debidamente acreditada la producción efectiva del accidente”.

Pues bien, en este momento procedimental la Policía continúa informando: “No se puede acreditar por parte de esta fuerza instructora la veracidad de los hechos ya que no fueron alertados el día que ocurrieron y no fueron testigos de los mismos”. Y la interesada en ningún momento del procedimiento ha propuesto prueba teniendo oportunidad para ello, de modo que tampoco por esta vía se acredita que la reconocida deficiencia de la vía causara las lesiones padecidas por la interesada.

4. No se ha acreditado la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento, ciertamente deficiente, del servicio público y el daño sufrido, por lo que la Propuesta de Resolución de sentido estimatorio, no es jurídicamente adecuada procediendo desestimar la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho.